

Santiago, siete de abril de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en estos autos Rol Corte Suprema N°35.940-2025, caratulados "██████ con Fisco de Chile-Consejo de Defensa del Estado", procedimiento ordinario sobre nulidad de derecho público, se ordenó dar cuenta, de conformidad con el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que confirmó la de primera instancia, que rechazó la demanda, sin costas.

Segundo: Que el recurso de nulidad sustancial, en primer lugar, denunció la infracción de los artículos 3, 11, 18, 28 y 41 de la ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos.

Expone, en lo pertinente, que la sentencia validó una "caducidad automática" de la inscripción del actor en el Registro Pesquero, omitiendo la realización de un procedimiento administrativo sancionatorio previo, que le



permitiera un plazo razonable para desvirtuar el presupuesto de caducidad.

Añade que, si bien impugnó la resolución de exclusión, dicho acto fue posterior y, por tanto, insuficiente para satisfacer la exigencia legal de una resolución fundada y acorde con la concurrencia de un procedimiento racional y justo. Sostiene que la potestad de caducar exige que el Estado funde la extinción de derechos en motivos fácticos y jurídicos concretos, notificando la imputación de forma previa, lo cual indica no aconteció en la especie.

Tercero: Que, a continuación, se alega la infracción al artículo 1698 del Código Civil. Señala que, al omitir el procedimiento administrativo sancionador previo, el recurrido trasladó ilegalmente la carga de la prueba a su parte, en circunstancias que, en un régimen sancionatorio estatal, corresponde a la autoridad probar la infracción que se le imputa, en este caso, acreditar la concurrencia de la caducidad de la inscripción de su embarcación, en el Registro Pesquero Artesanal que indica.



Cuarto: Que culmina señalando que los yerros anteriores tuvieron influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, porque se habría exigido un procedimiento previo y respetado la carga de la prueba se habría acogido su demanda, con costas.

Quinto: Que los antecedentes, se inician con la demanda de nulidad de derecho público que dedujo don [REDACTED], pescador artesanal, en contra del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (Sernapesca), representado por el Consejo de Defensa del Estado con el fin que se dejara sin efecto la Resolución Exenta N° 1.975 de 30 de junio de 2014, mediante la cual el Director Nacional de la referida repartición gubernamental declaró la caducidad de la inscripción del demandante y su nave "Alborada II" en el Registro Pesquero Artesanal, fundado en la falta de titularidad del actor de la propiedad de la nave.

Argumentó que el acto impugnado fue dictado con infracción a las normas del debido proceso (falta de audiencia previa) y fuera de la competencia de la autoridad para privarlo de sus derechos patrimoniales.



El Fisco al contestar solicitó el rechazo de la demanda en todas sus partes. Sostuvo que la Resolución N° 1975 se dictó conforme al ordenamiento jurídico desde que el actor incumplió un requisito legal objetivo, cual es, no tener la titularidad del dominio de la embarcación.

Sexto: Que se asentaron como hechos de la causa, los siguientes:

a.- El demandante, el 3 de febrero de 1992, se inscribió en el Registro Pesquero Artesanal de la Región de Arica y Parinacota, en la categoría de pescador artesanal, Rpa N°1401 y a su embarcación denominada Alborada II, matrícula N°643 de Talcahuano, Rpa N°18005, agregando, a consecuencia de esta anotación, la categoría de armador artesanal.

b.- Desde el 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2014 se consignó en el Registro Pesquero Artesanal, como propietario la embarcación Alborada II, a la Sociedad Pesquera Alborada Ltda., Rut 77.634.530-k.

c.- Por Resolución Exenta N°1975 de fecha 30 de junio de 2014, dictada por el Director Nacional del Sernapesca, se declaró, en otros, la caducidad de la



inscripción el Registro Pesquero Artesanal de la citada embarcación, en virtud de lo establecido en el artículo 55 letra d) en relación con el artículo 52 de la Ley de Pesca y Acuicultura.

d.- El actor reclamó de esa Resolución, acción administrativa que fue rechazada por el Subsecretario de Pesca y Acuicultura, a través de la Resolución Exenta N°1088 de 22 de abril de 2015.

e.- El demandante interpuso recurso extraordinario de revisión en contra de la Resolución Exenta N°1088, el que también fue desestimado en virtud de Resolución Exenta N°155 de 21 de agosto de 2015, dictada por el Sr. Ministro de Economía, Fomento y Turismo.

f.- La Contraloría General de República, a requerimiento del Sr. Delgado, mediante el Dictamen N°002297, declaró que el actuar de la Subsecretaria de Pesca y Acuicultura y del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura de la Región de Arica y Parinacota, en el dictado de la Resolución Exenta N°1975, se ajustó derecho.



g.- El 6 de enero de 2015, en el Registro Pesquero Artesanal, se consignó la modificación del tipo societario de la nueva dueña de la embarcación, a saber, la persona jurídica Pesquera [REDACTED] [REDACTED] EIRL, Rut [REDACTED].

Séptimo: Que, sobre la base de estos supuestos fácticos, la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de acuerdo con esos mismos fundamentos, declaró que:

La autoridad demandada actuó conforme a la normativa vigente -la que se transcribe latamente en los considerandos decimosexto y decimoséptimo-, al decretar la caducidad de la inscripción en el Registro Pesquero Artesanal, de la embarcación Alborada II, desde que se dio cumplimiento al artículo 55 en relación con los artículos 51 y 52 de la Ley de Pesca, que faculta al Servicio Nacional de Pesca (Sernapesca) para caducar, anualmente, en el mes de junio, las inscripciones en el Registro Artesanal que no cumplan los requisitos legales, tales como, mantener la propiedad de la embarcación inscrita.



Para este fin, mediante el oficio DN/N°38602 de marzo de 2014, el Director Nacional de Sernapesca solicitó a la Autoridad Marítima los antecedentes de los pescadores y naves vigentes. Paralelamente, el Servicio informó a través de su sitio web el inicio del proceso de caducidad 2014, haciendo un llamado a los interesados para que actualizaran y acreditaran su documentación antes del 31 de mayo de ese año.

Respecto a las alegaciones de nulidad de la Resolución N°1975 -fundadas en la supuesta falta de un procedimiento previo y oportunidad de prueba-, los jueces de instancia razonaron que, si bien, el demandante no fue notificado individualmente de los hallazgos tras el informe de la Directemar, es un hecho indubitado que la propiedad de la nave fue transferida a la sociedad Pesquera Alborada Limitada y, posteriormente, a Pesquera [REDACTED] EIRL, este cambio de dominio configura forzosamente la causal de caducidad prevista por el legislador.

Asimismo, se constató que el actor pudo ejercer efectivamente su derecho a defensa y presentar las



pruebas pertinentes, las cuales fueron valoradas oportunamente por la autoridad administrativa, de manera que no se vislumbra la imposibilidad de éste de ser oído y ejercer su derecho a defensa.

Octavo: Que, entrando al análisis de los yerros denunciados a través del recurso, resulta pertinente recordar que el recurso de casación en el fondo tiene como objetivo directo la invalidación de determinadas sentencias que hayan sido pronunciadas con infracción de ley, siempre que tal vulneración haya tenido influencia sustancial en su parte resolutive o decisoria. Tal connotación esencial de este medio de impugnación se encuentra claramente establecida en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, que lo instituye dentro de nuestro ordenamiento positivo y se traduce en que no cualquier transgresión de ley resulta idónea para provocar la invalidación de la sentencia impugnada, pues la nulidad no se configura en el mero interés de la ley, sino sólo aquella que ha tenido incidencia determinante en lo resuelto, esto es, la transgresión que consista en un error de derecho que, en el caso concreto, ostente la



condición de influir sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado.

Noveno: Que respecto del primer capítulo de infracciones a las que alude el recurrente, cabe señalar que ninguno de los yerros jurídicos que se denuncian tienen relación con el fondo del asunto, puesto que, las normas invocadas por el recurrente refieren principalmente a la forma en que deben dictarse los actos administrativos, sin que el arbitrio invoque las normas sustantivas que establecen la procedencia de la sanción en estudio, contenidas en los artículos 51, 52 y 55 de la Ley de Pesca.

En consecuencia, aun cuando esta Corte concordara con algunos de los errores pretendidos, habría de concluir que no tienen influencia sustancial en lo resolutivo de la sentencia cuya anulación se persigue, razón por la cual el recurso de nulidad no puede prosperar.

Décimo: Que, sin perjuicio de lo anterior, en lo relativo a la inversión del *onus probandi*, derivada de la ausencia de una etapa contradictoria previa a la sanción,



se sostiene que, al dictarse la resolución de caducidad de plano, se obligó al actor a probar su "inocencia" o el cumplimiento de los requisitos de la inscripción vía impugnación, relevando a la autoridad de su deber primordial de probar la concurrencia de la causal de caducidad, vulnerando con ello las garantías mínimas del debido proceso administrativo. Así, reprocha a la sentencia que al haberse omitido tramitar un procedimiento administrativo sancionador, alteró la carga de la prueba al hacer pesar sobre el propio administrado el deber procesal de acreditar que no se encontraba en la causal de caducidad contemplada en el artículo 55 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Undécimo: Que, como lo ha venido sosteniendo continuamente esta Corte, el artículo 1698 del Código Civil se infringe cuando la sentencia obliga a una de las partes a probar un hecho que corresponde acreditar a su contraparte, esto es, si se altera el onus probandi, lo que a la luz de los antecedentes no ha ocurrido. En efecto, el demandante no cumplió con su carga procesal de acreditar todos los supuestos de la acción de nulidad



incoada, tal como se detalla en el considerando vigésimo tercero de la sentencia de primer grado, de modo que no se advierte la manera cómo se habría alterado la carga de la prueba.

Duodécimo: Que, lo cierto es que del análisis armónico de la Ley General de Pesca y Acuicultura (N°18.892) y su reglamento, se desprende que la inscripción en el Registro Artesanal no es un derecho absoluto, sino una habilitación sujeta a la observancia permanente de requisitos de dominio. En efecto, para la vigencia de la inscripción, el armador debe acreditar el dominio de la nave ante la autoridad marítima, puesto que constituye un presupuesto fáctico y jurídico que sostiene la habilitación para la actividad extractiva (artículos 52 letra a) y 7° letra a) del D.S. N°35/1991), siendo su obligación informar al Servicio cualquier modificación en las condiciones de su inscripción —como la enajenación o pérdida de la nave— (artículo 54).

En ese orden de ideas, la ley mandata a SERNAPESCA para que, en el mes de junio de cada año, declare la



caducidad de la inscripción, en caso del incumplimiento del referido requisito (artículo 55 letra d).

Por consiguiente, la resolución administrativa que declara la caducidad —previo ejercicio de los recursos administrativos pertinentes ante el Subsecretario— no constituye un acto discrecional, sino el ejercicio de una potestad legal de la autoridad, ante la comprobación de que el armador ha dejado de verificar los requisitos de inscripción, configurándose así la causal prevista en el artículo 55 letra d) de la citada ley.

Por tanto, en la especie, la caducidad fue aplicada correctamente y conforme lo dispone el artículo 55 letra d) de la Ley de Pesca, desde que, como se dijo, es un hecho indubitado que la embarcación Alborada II fue transferida por el pescador (persona natural) a una persona jurídica, primero "Sociedad Pesquera Alborada Ltda." y luego "Pesquera [REDACTED] E.I.R.L.", configurándose de esa manera el supuesto legal que habilitó a la autoridad a dar cumplimiento a la normativa, declarando, consecuentemente, la caducidad analizada.



Décimo tercero: Que, por ende, el recurso de nulidad intentado no puede prosperar, por manifiesta falta de fundamentos.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo, deducido en contra de la sentencia de seis de agosto de dos mil veinticinco dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Gandulfo.

Rol N°35.940-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Omar Astudillo C. y Sr. Gonzalo Ruz L. y Sra. Eliana Quezada M. y por los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Vidal O. y Sr. Eduardo Gandulfo R.. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Quezada y el Abogado Integrante Sr. Gandulfo por no encontrarse disponible sus dispositivos electrónicos de firma.



OMAR ANTONIO ASTUDILLO
CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 07/04/2026 11:44:34

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 07/04/2026 11:44:35

ALVARO RODRIGO VIDAL OLIVARES
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 07/04/2026 12:01:00



En Santiago, a siete de abril de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

